

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria, Tamaulipas a veinte de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Ponente del mensaje de datos, presentados a través del correo electrónico institucional, allegados por el recurrente. Conste.

Visto el mensaje de datos recibido a las diez horas con dos minutos, de fecha catorce de septiembre del año en curso, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx), presentado por el recurrente, mediante el cual acude a cumplir con la prevención efectuada a través del proveído de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante los cuales expresa lo siguiente:

*"Todo lo que solicitó son recursos federales y estatales que son sujetos de transparencia, los temas cámaras y patrullas son bienes sujetos a transparencia y después del mega endeudamiento y fraude que se opero en ese rubro de cámaras no solamente debieran de transparentar todo, debiera de denunciar ante su fiscalía anticorrupción estatal y FGR ya tiene conocimiento."(Sic)*

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

***"ARTÍCULO 159.***

***1. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;*
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*  
*XIV.- La orientación a un trámite específico.*

**ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

...

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente ley;*

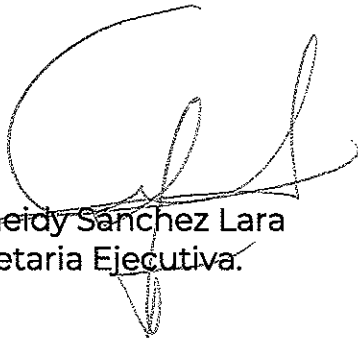
Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante en el artículo 173, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley en la materia.

Aunado a ello, se advierte que de las manifestaciones realizadas en atención a la prevención, el recurrente, persiste en no manifestar algún agravio que encuadre en alguna de las causales del artículo 159 de la ley materia; actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia por lo cual resulta procedente desecharse el presente recurso interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva.



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado Ponente.

HNLM

